

TEE-JIN-06/2017 y acumulado
TEE-JDCN-52/2017.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE-JIN-06/2017 Y
ACUMULADO TEE-JDCN-52/2017.

ACTORES: PARTIDO MOVIMIENTO
DE REGENERACIÓN NACIONAL,
CLAUDIA LOMELÍ HERNÁNDEZ Y
ARMIDA CORONEL SOTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTORA
IRINA GRACIELA GERVANTES
BRAVO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALDO RAFAEL MEDINA
GARCÍA.

Tepic, Nayarit, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad TEE-JIN-06/2017 y acumulado TEE-JDCN-52/2017, promovidos por el representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y las ciudadanas Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto, candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete por el que se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El pasado cuatro de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos, y Regidores en el Estado de Nayarit.

2. Cómputo municipal. El día ocho de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, concluyó el cómputo municipal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, el cual arrojó los siguientes resultados:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PRS	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CANDIDATOS INDEPENDIENTES
REGIDURIA 1	1017	1212	665	248	38	56	597	34	323	38	2	115	
REGIDURIA 2	884	1245	471	823	68	57	229	38	520	25	1	106	229
REGIDURIA 3	544	1663	903	194	259	68	754	91	463	66	3	227	
REGIDURIA 4	409	1426	731	91	425	65	276	467	514	78	0	184	
REGIDURIA 5	1016	1810	231	74	9	34	24	18	38	25	0	143	1143
REGIDURIA 6	548	1226	1521	148	917	96	102	81	230	21	0	229	
REGIDURIA 7	805	1563	2073	166	313	56	295	45	124	6	1	219	
REGIDURIA 8	832	1056	606	112	1621	46	178	89	497	37	2	314	
REGIDURIA 9	741	922	980	188	422	36	95	128	427	147	0	184	202
TOTAL	6796	12123	8181	2044	4072	514	2550	991	3136	443	9	1721	1574

II. Juicio de inconformidad presentado por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional. Inconforme con el cómputo municipal para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la determinación de la asignación correspondiente, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit; el representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, mediante escrito de día trece de junio del año en curso, promovió juicio de inconformidad, aduciendo los hechos y agravios que estimó conducentes.

1. Mediante oficio IEEN/CME15/CP/529/2017, de fecha catorce de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo del relatado juicio de inconformidad presentado por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional; asimismo remitió escrito de tercero interesado presentado por el Partido Verde Ecologista de México, el respectivo informe circunstanciado y demás documentación electoral necesaria para resolver el referido medio de impugnación.
2. Recibidas las constancias respectivas en este Tribunal Estatal Electoral, mediante proveído de diecinueve de junio del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEE-JIN-06/2017.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita promovido por Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto. Inconformes con la asignación de regidurías de representación proporcional a los ciudadanos Martín Heriberto Vázquez Izar y José Luis Hernández Alfaro,

realizada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, el día ocho de junio del presente año, las ciudadanas Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto interpusieron juicio ciudadano el día trece de junio del año que transcurre, aduciendo hechos y agravios que estimaron conducentes.

1. Mediante oficio IEEN/CME15/CP/534/2017, de fecha dieciséis de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo del relatado juicio ciudadano; asimismo remitió informe circunstanciado y demás documentación electoral necesaria para resolver el referido medio de impugnación.
2. Recibidas las constancias respectivas en este Tribunal Estatal Electoral, mediante proveído de diecinueve de junio del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEE-JDCN-52/2017.

IV. Acumulación, admisión y requerimiento. En proveído de fecha seis de julio del año en curso, la Magistrada Instructora determinó acumular los juicios de inconformidad TEE-JIN-06/2017 y TEE-JDCN-52/2017, y admitir a trámite los medios de impugnación.

En el mismo proveído se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por las partes y el tercero interesado.

V. Requerimiento y cumplimiento por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit. En proveído de veinticinco de julio del año en curso, se requirió al Consejo Municipal Electoral, copia certificada de la cédula

de notificación por la que se publicó en los estrado de dicho Consejo el acuerdo A/15/CME15/06-06-2017 en el que se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. En proveído de fecha veintiséis de julio del año en curso se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad electoral municipal.

VI. Cierre de instrucción. En proveído de fecha veintisiete de julio del año en curso, la Magistrada Instructora declaró cerrado el periodo de instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ejerce jurisdicción y es competente para conocer el juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 apartado D de la Constitución Política del Estado de Nayarit; así como los artículos 79, 80, 81, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por tratarse de medios de impugnación electoral interpuestos por el representante de un partido político y ciudadanas por su propio derecho, respectivamente, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por tercero interesado en el juicio de inconformidad TEE-JIN-06/2017. Al ser el análisis de las causales de improcedencia,

una cuestión de orden público, en términos de los artículos 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral, su estudio debe hacerse de oficio y en forma preferente,

En tal sentido, el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante en el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla presentó, el día catorce de junio del año en curso, escrito de tercero interesado en el que argumenta que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Lo anterior, por considerar que el partido actor no contraviene la validez de la elección de regidores por el principio de representación proporcional ni la elegibilidad de los candidatos, argumentando además que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado.

Empero lo argumentado por el tercero interesado, este órgano jurisdiccional advierte que en el asunto que nos ocupa no se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que de la simple lectura del artículo 74, fracción IV, de nuestra Ley de Justicia Electoral se puede advertir que el juicio de inconformidad es un medio de impugnación por el que se pueden controvertir, en las elecciones de presidente municipal, síndico y regidores, determinaciones de las autoridades electorales, como son:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por la nulidad de la elección y, por consecuencia, la declaración de validez de las elecciones.

- La declaración de la planilla o fórmula de candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos, o hayan obtenido derecho a la asignación, según corresponda.

Por lo tanto, de la lectura del escrito de demanda se desprende que el juicio de inconformidad se presenta en contra del cómputo municipal para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la determinación de la asignación correspondiente, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por lo que no asiste la razón al partido que acude como tercero interesado.

Asimismo, tampoco se advierte que el medio de impugnación se haya presentado fuera del plazo de los cuatro días a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que el día ocho de junio de dos mil diecisiete el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla aprobó el acuerdo por el que realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que al efecto es el acto impugnado. Por lo tanto, si el medio de impugnación fue promovido el día doce de junio del año que transcurre, se puede concluir que este se presentó dentro del plazo de cuatro días establecidos en el citado artículo 78.

En vista de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, lo conducente es analizar los presupuestos procesales y requisitos de la demanda de juicio de inconformidad.

TERCERO. Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en el juicio ciudadano TEE-JDCN-52/2017. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado del juicio ciudadano interpuesto por Claudia

Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Lo anterior por considerar que el medio de impugnación fue promovido fuera del término de cuatro días a que se refiere el artículo 26 de la citada ley procesal electoral; además, argumenta que las impugnantes no recurrieron ninguno acuerdo de ese Consejo ni del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, relativo a los registros de candidatos, aprobación de candidaturas, o el relativo a la lineamientos para cumplir la paridad de género por parte de los partidos políticos.

Empero, no obstante lo expuesto, este Tribunal Estatal Electoral estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable. Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente, esencialmente del acta circunstanciada relativa a la publicación en los estrados del acuerdo por el que se asignan las regidurías de representación proporcional, es posible advertir que fue publicado en los estrados del dicho Consejo el día ocho de junio a las 23:35 horas; por lo que al tratarse de una notificación por estrados, **“...surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación...”**, como lo dispone la fracción II del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

De tal suerte, no obstante el acto impugnado fue notificado mediante los estrados del Consejo el día ocho de junio a las 23:55 horas, dicha notificación surtió efectos a partir del día nueve de junio a las 23:55; por lo tanto, el término de los cuatro días para interponer medios de impugnación, en este caso, debe contabilizarse a partir de las 23:55 horas del día

nueve de junio. En consecuencia, puesto que el presente juicio ciudadano fue presentado el día trece de junio a las 18:10 horas, es de concluir que fue presentado dentro del término de cuatro días establecido en la ley procesal electoral de nuestra entidad.

Asimismo, no le asiste la razón a la responsable, cuando argumenta que las impugnantes no interpusieron en su oportunidad recurso alguno en contra de otros actos de la autoridades administrativas electorales para salvaguardar los derechos cuya violación ahora alegan, pues en todo caso las ciudadanas, quienes comprueban fehacientemente haber sido candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional, tienen el derecho de impugnar los resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales, como lo ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2014, cuyo rubro dispone: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

En vista de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, lo conducente es analizar los presupuestos procesales y requisitos de la demanda del referido juicio ciudadano.

Previamente al estudio de fondo, se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del presente juicio de inconformidad, así como las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de mérito.

CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda del juicio de inconformidad TEE-JIN-32/2017 y TEE-JDCN-52/2017. Previo al estudio de fondo, se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los referidos medios de impugnación, así como las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de mérito.

a) Forma. En el caso, se cumplen los requisitos del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que las demandas se presentan por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre de los promoventes, con la indicación para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado; y, finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien o quienes promueven el juicio.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 26 y 78 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Lo anterior resulta así en cuanto al juicio de inconformidad porque la demanda se interpuso el día doce de junio del presente año y el acto que reclama, consistente en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se emitió el día ocho de junio del año que transcurre; por lo tanto, la demanda fue interpuesta en tiempo.

Como ha quedado asentado en el considerando anterior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita se estima fue presentada dentro del término a que se

refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que, si bien los partidos políticos se notifican en el mismo momento de la emisión del acto de autoridad por contar con representantes, en el caso de los ciudadanos se notifican a través de la publicación que se hace del acuerdo respectivo en los estrados del Consejo Municipal; por lo tanto, de conformidad con el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, dichas notificaciones surten efectos a partir del día siguiente de su publicación. En este tenor, es de tenerse presentada oportunamente la demanda de juicio ciudadano.

c) Legitimación. El juicio de inconformidad lo promueve parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 77 y 99 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues el juicio de inconformidad lo presenta el representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral y el juicio ciudadano lo presentan Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto, por su propio derecho, respectivamente, quienes tienen la personalidad y legitimación de acuerdo con el artículo 33, fracción I, inciso a), 77 y 98 de la ley procesal electoral antes referida.

d) Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad TEE-JIN-06/2017. Los requisitos previstos por el artículo 76 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, también están reunidos, como se verá a continuación.

1. Señalamiento de la elección que se impugna.

Este requisito se reúne porque el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, señala expresamente que la elección que se impugna es la elección de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

2. Mención individualizada del acta de cómputo

distrital. En el juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna es el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional y el acta de asignación de regidores por dicho principio, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y en consecuencia la declaración de validez de dicha elección.

QUINTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. El Partido Movimiento de Regeneración Nacional y las ciudadanas Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto, manifiesta los agravios que consideran pertinentes, que en obvio de transcripciones innecesarias este Tribunal Estatal Electoral considera oportuno aplicar lo dispuesto en la jurisprudencia 2ª/J 58/2010 *–aplicada por analogía–*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el tomo XXXI, del mes de mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En consecuencia, los agravios esgrimidos por el partido impugnante se resumen en los siguientes:

- A) Que la responsable no atendió lo establecido en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Partido Verde Ecologista de México tendrá una sobrerrepresentación en el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, teniendo dos regidores de trece que deben integrar el Ayuntamiento, teniendo una representación de más del 10%, no obstante su votación efectiva no alcanza ni el 10% de la votación.
- B) Que no obstante haber cumplido con todos los requisitos que establece el artículo 25 de la Ley

Electoral para el Estado de Nayarit, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, dejó de asignar una regiduría por el principio de representación proporcional al partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Por su parte, la ciudadanas **Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto, expresan los siguientes agravios:**

- C) Que la responsable violentó el artículo 135, apartado A, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Local, toda vez que no observó el principio de paridad horizontal al asignar los cuatro regidores por el principio de representación proporcional, pues solo tomó el criterio de asignar a la primera fórmula de la lista registrada por su partido político sin aplicar el mencionado principio de paridad horizontal.
- D) Que de los cuatro regidores por el principio de representación proporcional que asignó la responsable, 75% correspondió al género masculino mientras que solo el 25% se asignó al género femenino, lo que es contrario al espíritu de la reforma consistente en igualar la participación política de ambos géneros.
- E) Que la responsable al utilizar el criterio de asignación de elegir al primero de la lista registrada por los partidos políticos con derecho a asignación, incumple los principios de paridad vertical y horizontal.
- F) Que las impugnantes deben ser designadas regidoras por el principio de representación proporcional, pues atendiendo a la paridad horizontal y vertical al Partido Verde Ecologista de México le corresponde postular

mujer y no hombre como ilegalmente determinó el Consejo Municipal Electoral.

G) Que el acto reclamado es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no funda y motiva debidamente por qué no observó y aplicó la paridad de género al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En las relatadas condiciones, la litis en el juicio de inconformidad TEE-JIN-06/2017 se constriñe a determinar si es procedente asignar o no una regiduría por el principio de representación proporcional al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, atendiendo a lo prescrito por la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Mientras tanto, en el juicio ciudadano interpuesto por Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto la litis se constriñe a determinar si es procedente o no asignarles una regiduría por el principio de representación proporcional, atendiendo a lo prescrito por la Constitución Local y la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

SEXTO. Análisis de los agravios. Estudio de fondo. Los agravios precisados en el considerando anterior se estudiarán atendiendo primero los esgrimidos en el juicio de inconformidad y analizándolos en su conjunto. Posteriormente, también se analizarán y estudiarán en su conjunto los agravios esgrimidos por las ciudadanas impugnantes en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita. Lo anterior, en virtud de que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el estudio de los agravios en su conjunto o separado no causa lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹.

1. Estudio de los agravios esgrimidos por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

De la síntesis de agravios precisada en el considerando QUINTO de esta resolución, en los que el actor esencialmente se duele de que no se le haya asignado un regidor por el principio de representación proporcional a su partido Movimiento de Regeneración Nacional, y que el Partido Verde Ecologista de México se encuentra sobrerrepresentado al contar con más del 10% de los regidores que integrarán el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit; hace imprescindible revisar el régimen jurídico aplicable para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

El artículo 115, párrafo primero y fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM- determina que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit –en adelante Constitución local-, determina en su artículo 107, lo siguiente:

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos periodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.
[...]

La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:
I. Presidente y Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa; II. Los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente. La demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores a que se refiere la fracción anterior será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio. En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.
[...]

En este tenor, la Ley Electoral del Estado de Nayarit en su artículo 22, 23, 25, 201 y 202 determinan:

Artículo 22.- A los partidos políticos que obtengan cuando menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado un Diputado por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales. Si al llevar a cabo la anterior asignación a los partidos políticos se observa que uno de estos llega al límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales, se llevará a cabo el ajuste para efectos de la asignación a los demás partidos. Si aún existieren diputaciones por asignar, se procederá de la siguiente manera: I. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación; II. A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre

el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación; III. Hecho lo anterior, se determinará el número de diputados que correspondan a cada partido político, considerando el número entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, el referido cociente; IV. El número restante de diputados por este principio, si lo hubiere, se asignará por resto mayor, entendiendo por ello, el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación; V. Al partido político cuyo número de diputaciones represente un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites establecidos en el último párrafo del artículo anterior; VI. Una vez efectuada en su caso, la deducción de diputaciones prevista en la fracción anterior, se procederá a asignar dichas curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes: a) Se construirá una nueva Votación para Asignación con la suma de la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación y dentro de los cuales, no podrá estar aquel al que se le hubiere aplicado la deducción de diputaciones; b) La nueva Votación para Asignación, se dividirá entre el número de diputaciones por asignar, obteniéndose un nuevo Cociente de Asignación; c) La votación estatal obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente de Asignación. El resultado en números enteros será el total de diputados que se asignarán a cada partido, y d) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con el resto mayor de la votación de los partidos. VII. A continuación, se verificará si en razón de las anteriores asignaciones, el porcentaje de representación de un partido político es menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, y de ser el caso, se harán los ajustes correspondientes, y VIII. En todos los casos, las asignaciones se harán en el orden de prelación que hayan presentado los partidos políticos en su lista estatal registrada, una vez concluido en los términos de esta ley, el cómputo y hecha la declaración de validez para esta elección.

Artículo 23.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y el siguiente número de Regidores: I. En los municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco Regidores de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional; II. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos hasta 45,000, siete Regidores de Mayoría Relativa y tres Regidores de Representación Proporcional; III. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanos, nueve Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional, y IV. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 150,000

ciudadanos, once Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional. El número de regidores que integrará cada ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse.

Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo. Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional. Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos: I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente; II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par; III.- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva. La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

Artículo 201.- El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa;
- II. Se llevará a cabo la asignación en base a lo establecido en el artículo 202 de esta ley;
- III. El Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la lista cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley, y;
- IV. Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos que hubieren obtenido el derecho a la asignación.

La expedición de las Constancias de Asignación y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.

Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos

Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas: I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección. II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y; III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

En atención a las normas constitucionales y legales arriba transcritas el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, determinó en el acuerdo IEEN-CLE-007/2017, el número de regidores que se elegirían en la elección del cuatro de junio de dos mil diecisiete por los principios de mayoría y representación proporcional. Como se muestra en la siguiente tabla:

Municipio	Lista nominal con corte al 30 de noviembre de 2016	Regidores de acuerdo al artículo 23 de la Ley Electoral Local	
		De Mayoría Relativa	De Representación Proporcional
Acaponeta	25,463	7	3
Ahuacatlán	11,623	5	2
Amatlán de Cañas	9,139	5	2
Bahía de Banderas	95,035	9	4
Compostela	53,558	9	4
Huajicori	7,700	5	2
Ixtlan del Río	19,865	7	3
Jala	12,644	5	2
Del Nayar	23,883	7	3
Rosamorada	24,820	7	3
Ruiz	16,484	7	3
San Blas	28,290	7	3
San Pedro Lagunillas	6,154	5	2
Santa María del Oro	17,120	7	3
Santiago Ixcuintla	68,243	9	4
Tecuala	28,233	7	3
Tepic	286,178	11	5
Tuxpan	21,747	7	3
Xalisco	37,140	7	3
La Yesca	7,421	5	2

Ahora bien, el principio de representación proporcional establecido para la integración de los órganos legislativos, se instauró para otorgarle participación a los partidos políticos

con cierta representatividad en la conformación de dichos órganos, y de esa forma cada partido tuviera una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre representación de los partidos dominantes y sub representación de los partidos, lo que dio como resultado que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal.

Bajo ese techo mínimo, se edifica el sistema de representación proporcional en el ámbito o nivel municipal, resulta necesario atender a las mismas reglas que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad tengan la posibilidad de acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Si bien es verdad que tales límites de la sub y sobrerrepresentación en la integración del cuerpo colegiado parlamentario de los Ayuntamientos, no se encuentra expresamente ordenado en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley Electoral local, lo cierto es que es una línea jurisprudencial consolidada del máximo intérprete de la Constitución en el país que los lineamientos aplicables para la representación proporcional en los parlamentos locales, son mutables para el órgano legislativo municipal, además, el vacío que tiene la legislación local respecto determinados límites puede llenarse con la interpretación sistemática y funcional de los principios constitucionales que sustentan el

principio de la representación proporcional como lo es, la proporcionalidad, representatividad, pluralismo político y la supremacía de nuestra máxima norma constitucional.

A lo anterior resulta orientadora la jurisprudencia 19/2013, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro XX, del mes de mayo de dos mil trece, Tomo 1, página ciento ochenta de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dispone:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal

cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios."

De igual manera tiene relación con lo plasmado la jurisprudencia 47/2016, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"REPRESANTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en

la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación."

La integración de los ayuntamientos debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.

En esta misma línea argumentativa, para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de ambos principios en una conjugación de cierto equilibrio aunque no necesariamente igualitaria, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos borre, aplaste o haga imperceptible al otro.

En ese mismo orden de ideas la Sala Superior se ha pronunciado que en el ámbito doctrinal y del derecho positivo, no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas

características sean siempre las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de representación proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de identificar con el género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.

Aunado a lo anterior, la superioridad ha estimado que se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural.

En abono a lo anterior, no se debe perder de vista que la Sala Superior, ha reiterado que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin exigirse una relación de igualdad entre ambos, deben formar parte significativa, importante, visible y firme del sistema electoral para la integración de las legislaturas o Ayuntamientos de los Estados, y que el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos constituye una fuerza encaminada a reducir la magnitud del principio de proporcionalidad dentro de esa unidad, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación.

A su vez, también se ha estimado, sin perder de vista lo

determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar los siguientes principios:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
- Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de escaños.
- Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- El límite de escaños por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.
- Establecimiento de un límite de sobre-representación.
- Las reglas para la asignación de escaños conforme a los resultados de la votación.

En acatamiento a tales directrices, el legislador estatal, determinó en el numeral 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y **el número de Regidores que la ley determine.**

Por su parte, la fracción II del artículo 107 de la Constitución Local, dispone en lo que interesa, que los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la **ley y territorialización que determine el órgano competente.**

En ese orden de ideas, la demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.

En adición a lo anterior, **los Ayuntamientos se integrarán por el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional**, bajo los casos y procedimientos que establezca la **Ley Electoral del Estado**.

Como vemos, el asambleísta local, estableció que la legislación secundaria sería la que determinaría, no sólo el número de regidores de regidores y la territorialización, sino también el procedimiento para designar regidores por el principio de representación proporcional.

En ejercicio de dicha tarea, el legislador estatal expresó en los artículos 23 a 25 de la legislación electoral, una serie de circunstancias relativas a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

En primer término, determinó cuál sería el número total de regidores por ambos principios atendiendo al número de electores.

De igual manera expresó en los artículos 201 y 202 de la Ley Electoral Local, cómo se elegirían los regidores por el principio de mayoría relativa.

Sobre este último tema, que es el que precisamente atañe el presente asunto, el último párrafo del numeral 25 de la normativa comicial para la entidad, expuso de forma clara que la integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral

correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por la norma electoral.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 202 de la legislación sustantiva electoral para el estado, dispone que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el **cociente de asignación y resto mayor**.

Dicho en otros términos, la normativa electoral para el estado de Nayarit, establece que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se aplicará la fórmula de cociente de asignación y resto mayor.

Si bien es cierto, no existe una disposición expresa que prevea la fórmula de cociente de asignación y resto mayor a aplicar a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, dicho silencio normativo debe ser suplido, en particular mediante la aplicación analógica del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que expresa esa situación en su artículo 22, por ser en dicho dispositivo jurídico donde se establece la manera en que se desarrolla la fórmula de cociente de asignación y resto mayor.

En consecuencia, una interpretación sistemática de los artículos 22, 25 y 201 de la Ley Electoral para el estado de Nayarit, permite a este órgano jurisdiccional advertir en un primer término, que **los requisitos que deben observar los partidos políticos para concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional son:**

- Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;
- Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;
- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y
- Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

Mientras que la **fórmula para asignar regidores por el principio de representación proporcional** constará de las siguientes etapas:

- Primordialmente, establecer a cuánto asciende la votación válida emitida;
- Luego determinar que institutos políticos superaron el 3% de la votación válida emitida;
- Tras lo anterior, se sumará la votación de los partidos políticos que superaron el 3% de la votación válida emitida, lo que constituirá la votación para la asignación;
- Posteriormente, la votación para asignación se dividirá entre el número de regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional, lo que nos dará el cociente para asignación;
- Hecho lo anterior, se determinará el número de regidores que correspondan a cada partido político,

considerando el número entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, en el cociente de asignación.

- El número restante de regidores por este principio, si lo hubiere, se asignará por resto mayor, entendiendo por ello, el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación;
- Por último, al partido político cuyo número de regidores represente un porcentaje del total del ayuntamiento, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites.

Como se puede observar, la normativa electoral para el estado de Nayarit, prevé una serie de condiciones y un procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que debió haber sido verificado en su totalidad por la autoridad responsable, circunstancia que no ocurrió así.

Para evidenciar lo anterior, vale la pena traer al caso el acuerdo A/15/CME15/06-06-2017, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en aquel municipio, que de conformidad con el artículo 38 de la legislación adjetiva electoral adquiere valor probatorio pleno y evidencia lo siguiente.

Ante todo, la autoridad administrativa electoral, procedió a realizar la sumatoria de la **votación total de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa**. Al respecto, consideró todos y cada uno de los votos depositados en las urnas, incluidos los nulos, los emitidos a favor de candidatos

no registrados y, por último, los sufragados a favor de los candidatos independientes. Como se muestra a continuación:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PRS	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CANDIDATOS INDEPENDIENTES
REGIDURIA 1	1017	1212	665	248	38	56	597	34	323	38	2	115	
REGIDURIA 2	884	1245	471	823	68	57	229	38	520	25	1	106	229
REGIDURIA 3	544	1663	903	194	259	68	754	91	463	66	3	227	
REGIDURIA 4	409	1426	731	91	425	65	276	467	514	78	0	184	
REGIDURIA 5	1016	1810	231	74	9	34	24	18	38	25	0	143	1143
REGIDURIA 6	548	1226	1521	148	917	96	102	81	230	21	0	229	
REGIDURIA 7	805	1563	2073	166	313	56	295	45	124	6	1	219	
REGIDURIA 8	832	1056	606	112	1621	46	178	89	497	37	2	314	
REGIDURIA 9	741	922	980	188	422	36	95	128	427	147	0	184	202
TOTAL	6796	12123	8181	2044	4072	514	2550	991	3136	443	9	1721	1574

Sin embargo, no se aprecia que el Consejo Municipal Electoral haya determinado en primera instancia, como establece la legislación electoral aplicable, la votación válida emitida, pues aun cuando lo enuncia se limitó a determinar solamente el porcentaje de la votación válida emitida correspondiente a cada partido político. Como se muestra a continuación:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PRS	MC	NA	MORENA	PES
17.48%	31.17%	21.01%	5.25%	10.46%	0.00%	6.55%	0.00%	7.68%	1.09%

Luego procedió a cuantificar el porcentaje de votación de cada partido político, en relación con la votación válida emitida y determinó que los partidos que habían traspasado el umbral del 3% de la votación válida emitida habían sido los institutos políticos:

- 1. Partido Acción Nacional
- 2. Partido Revolucionario Institucional
- 3. Partido de la Revolución Democrática
- 4. Partido del Trabajo
- 5. Partido Verde Ecologista de México
- 6. Partido Movimiento Ciudadano
- 7. Partido Movimiento de Regeneración Nacional

Empero, no obstante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, determinó los partidos políticos que rebasaron el umbral del 3% de la votación válida emitida, acto continuo solamente tomó en cuenta la votación emitida a favor de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para determinar la votación válida emitida y la consecuente votación de asignación. Como se muestra a continuación:

Partido político con derecho a asignación	Votación válida emitida
Partido Acción Nacional	6, 808
Partido Revolucionario Institucional	12, 136
Partido de la Revolución Democrática	8182
Votación de Asignación	38, 937

Por lo tanto, se aprecia que la autoridad administrativa electoral no fue consecuente y excluyó la votación válida emitida de otros partidos que tenían derecho a la asignación por haber superado la barrera del 3%.

Asimismo, de la revisión íntegra del acuerdo impugnado se puede apreciar que efectivamente, como advierte el partido impugnante, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla no observó los límites de sub y sobrerrepresentación que deben ser aplicados para la integración de los ayuntamientos.

En vista de lo anterior, lo procedente es desarrollar la asignación tal y como ordena la CPEUM y la legislación electoral de nuestra entidad, primero determinando la votación válida emitida que, como ha quedado asentado, se integra deduciendo aquellos votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados y los sufragados en beneficio de los candidatos independientes, tal y como lo enuncia el artículo 4, fracción II, de la norma comicial para el estado.

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PRS	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL
REGIDURIA 1	1017	1212	665	248	38	56	597	34	323	38
REGIDURIA 2	884	1245	471	823	68	57	229	38	520	25
REGIDURIA 3	544	1663	903	194	259	68	754	91	463	66
REGIDURIA 4	409	1426	731	91	425	65	276	467	514	78
REGIDURIA 5	1016	1810	231	74	9	34	24	18	38	25
REGIDURIA 6	548	1226	1521	148	917	96	102	81	230	21
REGIDURIA 7	805	1563	2073	166	313	56	295	45	124	6
REGIDURIA 8	832	1056	606	112	1621	46	178	89	497	37
REGIDURIA 9	741	922	980	188	422	36	95	128	427	147

TOTAL	6796	12123	8181	2044	4072	514	2550	991	3136	443
-------	------	-------	------	------	------	-----	------	-----	------	-----

En atención a los resultado precisados en el cuadro anterior, la **votación válida emitida es de 40, 850 votos.**

Efectuado lo anterior, se procede a cuantificar qué porcentaje de la votación válida emitida representan los votos de cada uno de los institutos políticos contendientes, lo que arroja los siguientes resultados:

Partidos	Votos	Porcentaje %	Umbral 3%
PAN	6,796	16.63	Si
PRI	12,123	29.67	Si
PRD	8,181	20.02	Si
PT	2,044	05.00	Si
PVEM	4,072	09.96	Si
PRS	514	01.25	No
MC	2,550	06.24	Si
NA	991	02.42	No
MORENA	3,136	07.67	Si
PES	443	01.08	No
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	40,850	100	

PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A CONCURRIR A LA ASIGNACION.²

De la gráfica anterior, se puede advertir que los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC) y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), superaron la barrera electoral del 3% de la votación válida emitida.

2 Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo. [...]Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos: [...] IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

Lo que no ocurrió, como se puede apreciar, con los partidos políticos de la Revolución Socialista (PRS), Nueva Alianza (NA) y Encuentro Social (PES).

ASIGNACIÓN POR COCIENTE

Con fundamento en el artículo 202 último párrafo y 22, fracción I de la Ley Electoral local, se procede a realizar la asignación por cociente de los partidos con derecho a ocurrir a la asignación, al efecto se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos con derecho, a efecto de obtener la votación para asignación. Lo anterior, se expresa en el cuadro siguiente:

Partidos	Votos
PAN	6,796
PRI	12,123
PRD	8,181
PT	2,044
PVEM	4,072
MC	2,550
MORENA	3,136
VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN	38,902

Ahora, es momento de dividir la votación para la asignación, entre el número de regidores por asignar, tal y como refiere la fracción II del numeral 22 de la ley Electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo IEEN-CLE-007/2017, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en número de regidores que integraran el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, son nueve regidores por el principio de mayoría relativa y cuatro por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, la votación para asignación que es de 38,902 se debe dividir entre las 4 regidurías para asignar, lo

que nos da un cociente de asignación de 9,725.

Votación para asignación	Regidores para asignar.	Cociente de asignación
38,902	4	9,725

Realizadas las operaciones matemáticas, se está en condiciones de realizar la asignación por cociente, por ello, es momento de dar paso a la determinación del número de regidores que correspondas a cada partido político, considerando el número de entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, el referido cociente, tal y como lo enuncia la fracción II, lo que se muestra en la siguiente tabla.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	DIVIDIDO ENTRE	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	NUMERO ENTERO
PAN	6,796	/	9,725	0.69
PRI	12,123	/	9,725	1.24
PRD	8,181	/	9,725	0.84
PT	2,044	/	9,725	0.21
PVEM	4,072	/	9,725	0.41
MC	2,550	/	9,725	0.26
MORENA	3,136	/	9,725	0.32

Como se muestra de lo anterior, la votación del partido político Revolucionario Institucional se contuvo una vez en el cociente de asignación, lo que genera que le sea asignado una de las regidurías de las cuatro que se reparten.

Ahora bien, es necesario revisar las asignaciones realizadas para determinar si alguno de los partidos políticos se encuentra sobre o sub representado, pues de ser así, se tendría que hacerse los ajustes necesarios.

En efecto, se debe proceder en términos del artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque ya ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la

proporcionalidad y el pluralismo político son los dos valores esenciales a los cuales el sistema electoral debe observar en el principio de representación proporcional.

Cuando el órgano público es conformado lo más apegado a la votación que cada opción política obtuvo, es a lo que se ha venido entendiendo como la proporcionalidad.

De modo que cuando se otorga una representación a las fuerzas políticas en proporción a su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría, se logra maximizar el carácter igualitario del voto al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para ganar la elección por el método de mayoría, lo cual permite pues, alcanzar una de las finalidades del principio de representación proporcional, lo cual no es otra más la de que, los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje que recibieron.

De ahí que si bien es cierto la autoridad administrativa se avocó a desarrollar la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, prevista en los artículos 25 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, no lo realizó atendiendo a la sobre y sub representación, por lo tanto al partido político cuyo número de regidurías represente un porcentaje total del cabildo, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites de sobre representación.

Por otro lado, es necesario determinar el valor porcentual de una diputación para efectos de constatar sin con esa asignación, alguno de los partidos políticos se coloca

en la hipótesis de sobre representación, pues de ser así tendrían que hacerse los ajustes necesarios

Para obtener el valor porcentual de una diputación, se divide el 100% entre las 13 regidurías que se asignan en el municipio de Santiago Ixcuintla. Operación aritmética que arroja como resultado 7.69%.

Entonces, cada regiduría representa un 7.69%.

Con ese dato, y el obtenido al determinar la votación valida emitida, podemos advertir el porcentaje de sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos políticos que concurren a la asignación de representación proporcional, misma que después de la asignación por **cociente**, se expresa en el cuadro siguiente:

En ese tenor, después de la asignación por **cociente** se reflejan los siguientes datos:

A	B	C	D	E	F	
Partidos	Mayoría	cociente	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia Entre E y F
PAN	0	0	0	00.00	17.46	-17.46
PRI	2	1	3	23.07	31.16	-8.09
PRD	5	0	5	38.45	21.02	+17.43
PT	1	0	1	7.69	5.25	+2.44
PVEM	1	0	1	7.69	10.46	-2.77
MC	0	0	0	00.00	6.55	-6.55
MORENA	0	0	0	00.00	8.06	-8.06

Como se puede advertir, el Partido Acción Nacional está subrepresentado pues su porcentaje de representación en el cabildo es de 0%, en tanto que su porcentaje de votación es de 17.46%, lo que hace una diferencia de 17.46% de subrepresentación y, según el artículo 116, facción II, párrafo tercero, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 %. En menor medida, pero también fuera del limite constitucional de subrepresentación del 8%, se

encuentran el Partido Revolucionario Institucional con 8.09% y el Partido Movimiento de Regeneración Nacional con 8.06%.

De la igual forma se advierte que el Partido de la Revolución Democrática está sobrerrepresentado, pues su porcentaje de representación en el cabildo es de 38.45%, en tanto que su porcentaje de votación es de 21.02%, lo que hace una diferencia de 17.43% de sobrerrepresentación y según el artículo 116, párrafo tercero, fracción II, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de representantes en este caso, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

En consecuencia, lo procedente es no tomar en cuenta para la asignación por resto mayor al Partido de la Revolución Democrática, pues con sus triunfos de mayoría –obtuvo el triunfo en cinco demarcaciones en la elecciones de regidores por mayoría relativa- alcanza una representación superior a su votación válida que no puede ser ajustada al principio constitucional de sobrerrepresentación; empero, lo conducente es excluir a dicho partido de la asignación por resto mayor.

ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR

Por cociente de asignación, se repartió una regiduría, en tanto que las 3 restantes se asignarán por resto mayor, en otros términos, tomando como base el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación.

Los remanentes de votos más altos los obtuvieron los Partidos Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento de Regeneración Nacional, razón por la cual se

le asigna a cada instituto político un regidor de las 3 regidurías pendientes por asignar. Esta parte de la asignación se refleja de la manera siguiente:

Partidos	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos.	Regidores por resto mayor
PAN	6,796	0	6,796	1
PRI	12,123	9,725	2,398	0
PT	2,044	0	2,044	0
PVEM	4,072	0	4,072	1
MC	2,550	0	2,550	0
MORENA	3,136	0	3,136	1
Total				3

Una vez más, es necesario revisar las asignaciones realizadas para determinar si alguno de los partidos políticos se encuentra sobrerrepresentado, pues de ser así, tendrían que hacerse los ajustes necesarios.

En efecto, se debe proceder en términos de la fracción V, del artículo 22 de la legislación sustantiva electoral para el estado de Nayarit, dicho en otras palabras, al partido político cuyo número de diputaciones represente un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites de sobre representación. Lo que se ilustra a continuación.

En ese tenor, después de la asignación por **resto mayor** se reflejan los siguientes datos:

A	B	C	D	E	F	G	
Partidos	Mayoría	cociente	Resto	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia Entre F y G
PAN	0	0	1	1	7.69	17.46	-9.77
PRI	2	1	0	3	23.07	31.16	-8.09
PRD	5	0	0	5	38.45	21.02	+17.43
PT	1	0	0	1	7.69	5.25	+2.44
PVEM	1	0	1	2	15.38	10.46	+4.92
MC	0	0	0	0	00.00	6.55	-6.55
MORENA	0	0	1	1	7.69	8.06	-0.37

Como se puede advertir, el Partido Acción Nacional está subrepresentado pues su porcentaje de representación en el cabildo es de 7.69%, en tanto que su porcentaje de votación es de 17.46%, lo que hace una diferencia de 9.77% de subrepresentación.

También se observa subrepresentación en el Partido Revolucionario Institucional, ligeramente por abajo del límite constitucional, pues su porcentaje de representación en el cabildo sería equivalente al 23.07%, en tanto que su porcentaje de votación asciende a 31.16%, lo que hace una diferencia de 8.09%

En consecuencia, lo procedente es realizar los ajustes de sobrerrepresentación y subrepresentación, en atención a las normas constitucionales invocadas. Para lo cual debemos determinar a qué partidos políticos, del resto de los que concurren a la asignación, se le retirará la asignación previamente realizada, tomando en consideración para tales efectos, que la asignación que se va a retirar será la que corresponda al partido que haya obtenido el menor porcentaje de votación.³

Partidos	Votos	Porcentaje de votación
PAN	6,796	17.46
PRI	12,123	31.16
PRD	8,181	21.02
PT	2,044	5.25
PVEM	4,072	10.46
MC	2,550	6.55
MORENA	3,136	8.06

Aun cuando en principio lo procedente sería retirar la asignación al partido Movimiento de Regeneración Nacional,

³ Similar criterio, fue asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la sentencia del expediente SUP-REC-544/2015 Y SUP-REC-561/2015 ACUMULADOS, misma que fue consultada en el siguiente link: <http://lector24.com/wp-content/uploads/2015/08/sup-rec-0544-2015-bc-sur-regresan-diputado-al-pt.pdf>.

por el ser el partido con derecho a la asignación menos votado, lo cierto es que si se le retira la regiduría que se la había asignado por resto mayor, lo colocaríamos al mismo tiempo en subrepresentación, pues al no haber obtenido ningún triunfo por el principio de mayoría relativa, los 3, 136 votos que obtuvo –que corresponden al 8.06% de la votación válida emitida-, quedarían sin ninguna posibilidad de convertirse en asientos dentro del cabildo municipal y, por lo tanto, tendría una subrepresentación casi en las mismas proporciones que la que se quiere evitar en el caso del Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, se estima que la regiduría que se debe retirar para reasignar debe ser la que se había asignado al Partido Verde Ecologista de México esencialmente en razón de que, como puede apreciarse, dicho partido político obtuvo un triunfo por el principio de mayoría, por lo que está garantizada su participación en el cabildo del ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit. Además, una vez realizando los correspondientes ajustes, se puede observar que el Partido Verde Ecologista de México se mantiene dentro del límite constitucional de representación.

PRIMER AJUSTE

A	B	C	D	E	F	G	H	
Partidos	Mayoría	cociente	Resto	Primer ajuste	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia Entre F y G
PAN	0	0	1	+1	2	15.38	17.46	-2.08
PRI	2	1	0	0	3	23.07	31.16	-8.09
PRD	5	0	0	0	5	38.45	21.02	+17.43
PT	1	0	0	0	1	7.69	5.25	+2.44
PVEM	1	0	1	-1	1	7.69	10.46	-2.50
MC	0	0	0	0	0	00.00	6.55	-6.55
MORENA	0	0	1	0	1	7.69	8.06	-0.37

Como consecuencia de la aplicación de la compensación constitucional, con el primer ajuste, le corresponderían al

Partido Acción Nacional dos (2) regidurías, lo que equivale a un total de 15.38% del cabildo, con lo que dicho partido político se ubicaría dentro de los rangos de sobre y subrepresentación permitidos por el artículo 116, párrafo tercero, fracción II, de la CPEUM, lográndose una mayor proporcionalidad entre la votación obtenida y el porcentaje de presentación en el ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Por supuesto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que de la tabla anterior se puede advertir la subrepresentación del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, si realizáramos el ajuste conducente colocaríamos en la misma situación de subrepresentación al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de tal suerte que en atención a la finalidad de los principios constitucionales que se aplica, específicamente el propiciar y hacer posible que los partidos políticos minoritarios estén representados en los órganos de la representación popular, en particular en la integración de los Ayuntamientos, este órgano jurisdiccional estima que los resultados de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, son los siguientes:

Partidos	Mayoría	cociente	Resto	Primer Ajuste (sub-representación)	Total
PAN	0	0	1	1	2
PRI	2	1	0	0	3
PRD	5	0	0	0	5
PT	1	0	0	0	1
PVEM	1	0	0	1	1
MC	0	0	0	0	0

MORENA	0	0	1	0	1
TOTAL	9	1	1	0	13

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, se modifica la asignación de diputados por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y se ordena a la aludida autoridad que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue las constancias de regidores por el principio de representación proporcional, a quien corresponda, en los términos precisados en la presente resolución.

Por último, en vista de lo antes expuesto se declaran esencialmente **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

2.- Estudio de los agravios esgrimidos por Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto, en el juicio ciudadano TEE-JDCN-52/2017.

Las impugnantes hacen valer los agravios que han quedado precisados en el considerando QUINTO de esta resolución.

No obstante, este Tribunal Estatal Electoral considera inatendibles los agravios esgrimidos, pues en vista de lo resuelto en el considerando anterior, el Partido Verde Ecologista de México no tiene derecho a que se le asignen regidores por el principio de representación proporcional, por lo que resulta imposible atender la pretensión de la ciudadanas impugnantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. En términos del último considerando de este fallo, se **MODIFICA** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

SEGUNDO. Se ordena a autoridad responsable que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue las constancias de regidores por el principio de representación proporcional, a quien corresponda, en los términos precisados en la presente resolución

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luis Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente, Rubén Flores Portillo, con el voto en contra del magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luis Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD BAJO EL RUBRO TEE-JIN-6/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 párrafo infine de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y 40.2 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, presento voto particular respecto de la decisión tomada por la mayoría de los Magistrados que integramos éste ente colegiado, al resolver el juicio de inconformidad número 6 de este año, en relación al acuerdo número IEEN/CME15/CP/529/2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en razón de las siguientes consideraciones:

1. La sentencia dictada, con base al proyecto puesto a consideración por la Magistrada ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, respecto a la asignación realizada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mediante el cual se aprobó la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, debe advertirse que, es equivocado al tomar los límites de sobre y sub-representación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, lo anterior por las siguientes consideraciones de derecho:

A. Es incorrecto aplicar por analogía una regla específicamente establecida para la conformación de las legislaturas locales, en la integración de los Ayuntamientos Municipales, porque tal actuar rompe con el principio rector de la legalidad.

B. Los límites de sobre y sub-representación previstos constitucionalmente, sólo son aplicables en la integración de

legislaturas, mas no de ayuntamientos, y de la legislación aplicable no se observa regla alguna que establezca algún límite de esta naturaleza. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal las legislaturas estatales cuenta con libertad de configuración normativa para incorporar el principio de representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos.

Derivada de la anterior libertad configurativa, se enmarca en nuestra norma local electoral la metodología que habrá de utilizarse para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, formula que es por demás clara al darle lectura al artículo 202 de la ley comicial para la entidad. **Por tanto, la aplicación por analogía que se hace, está descartada por el propio artículo 2, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, al precisarse que sólo, en caso de falta de disposición expresa en la Ley, se podrán aplicar los principios generales del derecho; situación que no ocurre en la especie, al resolver tal circunstancia, el citado artículo 202, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.**

C. Bajo lo anterior citado, en el proyecto se debió atender a lo dispuesto en el referido arábigo y su fracción primera, es decir sumar todos los votos obtenidos en la regidurías por el principio de mayoría relativa, posteriormente calcular la votación valida emitida, esto es, el resultado de deducir de la votación total emitida los votos nulos, los correspondientes a candidatos independientes y a candidatos no registrados, para posteriormente determinar cuáles son los partidos políticos han obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación valida emitida, mismos que tendrían derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio en estudio.

VOTO PARTICULAR TEE-JIN-6/2017

Una vez hecho lo anterior, es necesario determinar el porcentaje de votación obtenido por cada partido, mismo que se obtiene de multiplicar el total de votación de cada uno de ellos, por cien y dividir el resultado entre la votación válida, para el efecto.

Dicha votación válida, a su vez, se obtiene al sumar la votación de los partidos políticos con derecho a integrar el órgano, al particular, la recibida por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, pues todos ellos alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 fracción IV de la ley sustantiva estatal, como se aprecia en el presente cuadro.

Partidos	Votos	Porcentaje %	Umbral 3%
PAN	6,796	16.63	Si
PRI	12,123	29.67	Si
PRD	8,181	20.02	Si
PT	2,044	05.00	Si
PVEM	4,072	09.96	Si
PRS	514	01.25	No
MC	2,550	06.24	Si
NA	991	02.42	No
MORENA	3,136	07.67	Si
PES	443	01.08	No
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	40,850	100	

La responsable atinadamente, determinó que los Partidos Políticos Nueva Alianza, Encuentro Social y de la Revolución Socialista, después de realizar la operación matemática respectiva no alcanzaron el 3% de la votación valida emitida por ello no concurrieron a la asignación por el principio que se estudia.

Ahora bien, en virtud de que ningún partido obtuvo el triunfo en la totalidad de las demarcaciones, se procede a la asignación resultante del cociente que prevé el numeral 202 de la Ley electoral tuvo como resultado el siguiente:

Votación para asignación	Regidores para asignar.	Cociente de asignación
38,902	4	9,725

Así aplicando la formula aritmética acertadamente, debe ser asignada una regiduría al Partido Revolucionario Institucional, como se ejemplifica a continuación.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	DIVIDIDO ENTRE	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	NUMERO ENTERO
PAN	6,796	/	9,725	0.69
PRI	12,123	/	9,725	1.24
PRD	8,181	/	9,725	0.84
PT	2,044	/	9,725	0.21
PVEM	4,072	/	9,725	0.41
MC	2,550	/	9,725	0.26
MORENA	3,136	/	9,725	0.32

En lo referente al resto mayor, deben asignarse las tres restantes de la manera siguiente:

VOTO PARTICULAR TEE-JIN-6/2017

Partidos	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos.	Regidores por resto mayor
PAN	6,796	0	6,796	1
PRI	12,123	9,725	2,398	0
PRD	8,181	0	8,181	1
PT	2,044	0	2,044	0
PVEM	4,072	0	4,072	1
MC	2,550	0	2,550	0
MORENA	3,136	0	3,136	0
Total				3

Debiendo quedar las asignaciones por el principio de representación proporcional, como se observa en el cuadro siguiente:

PARTIDO	POR COCIENTE	POR RESTO MAYOR	TOTAL
	0	1	1
	1	0	1
	0	1	1
	0	0	0
	0	1	1
	0	0	0
	0	0	0

D. Así y toda vez que el procedimiento de asignación que ha quedado debidamente explicado, es que se insiste se difiere con el proyecto que se pone a consideración, pues bajo el principio general de derecho de ***“Donde la ley es clara no cabe la***

interpretación” éste órgano jurisdiccional no tendría por qué interpretar para su aplicación analógica, (sea cual sea el método utilizado) una norma configurada claramente para las legislaturas locales, en la conformación de los ayuntamientos.

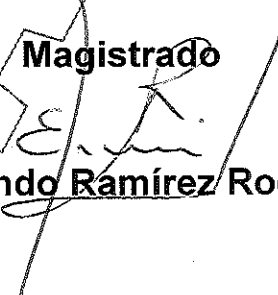
Más aún, que ni en **la Constitución Federal**, ni en **la local** o en **la Ley Electoral Local**; se prevé una disposición que establezca un límite de sobre o sub-representación aplicable a los ayuntamientos. Realizar lo anterior actualizaría que de manera implícita se desaplicara el arábigo 202 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y que si bien es cierto, está entre las facultades de este Tribunal, para arribar a lo anterior, la metodología a utilizar resultaría diversa a la expuesta en el proyecto que se presenta.

E. Es menester, hacer hincapié en que la facultad de reglamentar el principio multicitado, corresponde a las Legislaturas Estatales, las que conforme al texto del artículo 115 y 116 constitucional, deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a sub y sobre representación es responsabilidad directa de las legislaturas tomando como base general lo dispuesto por el artículo 115 fracción VIII, en lo que respecta a los municipios y 116 de la de la Constitución Federal, ya que el párrafo tercero de la fracción II de tal numeral se señala que, los **Congresos de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, en los términos que señalen sus leyes, además de que en los **casos de las legislaturas** se establecerá los límites de sub y sobre representación que del mismo se desprenden, **sin que se advierta que dicha disposición se refiera a los Ayuntamientos.**

F. Finalmente, no puedo dejar de advertir que el criterio en que se sostiene el proyecto a considerar es conforme con la jurisprudencia número 47/2016 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, sin embargo, la citada en mi apreciación, contradice y no tiene una base con la carta magna federal, pues como ya se ha mencionado en líneas superiores, la regla es claramente solo aplicable a las legislaturas locales, sin que se pueda transgredir a través de un interpretación de carácter analógico a los cabildos municipales, pues se estaría en una clara invasión a la esfera competencial de los parlamentos estatales, violentando con ello la poca autonomía de la que aun gozan las entidades federativas.

En términos de la argumentación expuesta y fundada, emite su Voto Particular:

Magistrado


Edmundo Ramírez Rodríguez

